

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Doctora

ZOILA VARGAS MESA

Directora

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Ciudad

Asunto. Comentarios al proyecto de resolución Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

Estimada doctora Vargas,

En respuesta a la invitación formulada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, para que los interesados pongan de presente sus observaciones y/o comentarios sobre el proyecto regulatorio identificado en el asunto, UFINET COLOMBIA S.A., en adelante Ufinet, se permite formular los que se consignan en el presente documento:

• **ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN.**

Tal como tuvo oportunidad de manifestarlo Ufinet en la mesa de trabajo previa a la publicación del proyecto, es de suma importancia que la regulación reconozca la realidad de la operación que conlleva el otorgamiento de acceso a la infraestructura eléctrica y en dicho ejercicio, que garantice reglas de proporcionalidad, es decir, en tanto hace obligatorio el otorgamiento del acceso a la infraestructura por parte de los PRST, no solo haga visible y exigible de aquellos su obligación de pago por dicho acceso, sino que eleve dicha obligación al rango de requisito de accesibilidad. En tal sentido, se sugiere adoptar la siguiente redacción (propuestas de Ufinet resaltadas):

“Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica y/o el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones no constituya las garantías solicitadas por éstos para respaldar el pago por concepto de uso de dicha infraestructura.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para

adecuar la infraestructura eléctrica, sin perjuicio de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

PARÁGRAFO 1. La provisión del acceso a la infraestructura eléctrica debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones ante el proveedor de dicha infraestructura.

PARÁGRAFO 2. Además de la falta de constitución de las garantías mencionadas en esta cláusula, solo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse. En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.

• ARTÍCULO 4.11.1.5. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO.

Con el fin de evitar confusiones, de manera atenta se solicita a la CRC homogeneizar el lenguaje en la resolución conforme al contexto que previamente ha definido.

En efecto, en el artículo 4.11.1.2, se indica que El CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV resulta aplicable a la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y a su vez determina que se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, los postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, mismos que para efectos del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV se denominarán "infraestructura eléctrica".

Conforme a lo anterior, se hace notar que en varios apartes del proyecto se citan conceptos como "bienes afectos a la infraestructura eléctrica", "elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica", etc., haciendo referencia al derecho de acceso y uso objeto del proyecto de resolución, en lugar de citar el concepto "infraestructura eléctrica", denominación introducida por el artículo 4.11.1.2 citado. En este orden de ideas, se sugiere la siguiente redacción (propuestas de Ufinet resaltadas):

Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo que tenga como objeto regular el acceso y uso a la infraestructura eléctrica, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberá dirigir una solicitud al proveedor de dicha infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de las características y ubicación geográfica de la infraestructura eléctrica que requiere utilizar.
2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.
3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.
4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura eléctrica.

5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.
6. Término de duración del acuerdo.

El solicitante anexará a la solicitud copia del certificado vigente que acredita su inscripción en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o del acto jurídico de habilitación para la prestación del servicio de televisión, según aplique.

El proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir, a su juicio, información adicional a la expuesta en el presente artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada. (...)

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la regulación es quien establece los requisitos de la solicitud de acceso a la infraestructura, se solicita establecer también las condiciones y/o prohibiciones que, por un lado, deberán cumplir los PRST en ejecución de sus contratos y por otro, los apremios a que pueden ser sometidos bien por el proveedor de la infraestructura eléctrica, bien por la autoridad de control y vigilancia ante el incumplimiento de estas.

Se hace referencia específica a los usos no autorizados que hacen los PRST que, teniendo contratos de acceso y uso de la infraestructura, hacen usos adicionales que no han sido solicitados ni viabilizados por el proveedor de infraestructura y, por ende, no son facturados ni pagados. Esta conducta, como puede inferirse, resulta mucho más reprochable al PRST, pues aprovechándose de la existencia de una relación contractual legítima, efectúa montajes de cables y elementos en la infraestructura de manera ilegal y que solo es perceptible por el proveedor de infraestructura cuando se realizan auditorías.

En consecuencia, se considera fundamental que la regulación contemple expresamente esta prohibición y penalice a los PRST que incurran en ella, otorgando el derecho al proveedor de infraestructura de rechazar el otorgamiento de nuevos usos solicitados por dicho PRST durante un plazo determinado, por ejemplo, entre uno y tres meses; a abstenerse de autorizar el acceso a infraestructura relacionada con los usos no autorizados; imponer penalizaciones sobre la facturación de los usos autorizados, etc., contemplando en todo caso, dichas conductas como violaciones al régimen regulatorio y por ende, haciéndolas susceptibles de ser investigadas y penalizadas por la autoridad de vigilancia y control competente.

• **ARTÍCULO 4.11.1.8. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS.**

La inclusión de este nuevo artículo resulta oportuna en la medida que un porcentaje, no despreciable, de PRST usuarios de la infraestructura eléctrica se abstienen de cumplir la obligación de pago que deriva de su derecho al acceso a la misma, y recurren a todo tipo de construcciones ideológicas para defender su derecho a seguir utilizándola so pena de

que el proveedor de infraestructura, al tratar de actuar defensivamente ante dicha situación, sea atacado por la comunidad e incluso por las mismas entidades locales o municipales por generar afectaciones (cortes o interrupciones) a los servicios de telecomunicaciones al intentar el desmonte de elementos en la infraestructura por falta de pago.

El hecho de que la regulación reconozca expresamente que el derecho al uso de la infraestructura no es absoluto y que se encuentra sujeto indefectiblemente al pago de la contraprestación económica (fijada también por la regulación), otorga seguridad jurídica a los entes de gobierno que deben intervenir, conforme lo establece el ordenamiento jurídico, en los procesos de acompañamiento a los proveedores de infraestructura que ven perturbada la posesión de la misma por parte de los PRST que insisten en hacer uso de postes sin efectuar el pago correspondiente.

No obstante, a continuación, se proponen algunos ajustes a la redacción que enfatizan esta obligación y eliminan cualquier posible interpretación acomodada en perjuicio no solo económico de los proveedores de infraestructura sino de los mismos postes que integran la red:

La suspensión del acceso y uso de la infraestructura eléctrica procederá cuando se constate que durante dos (2) períodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia del pago asociado a la remuneración por concepto de la **utilización de la infraestructura eléctrica**.

Durante la etapa de suspensión el proveedor de infraestructura eléctrica podrá:

- **Rechazar** el acceso del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones para efectuar nuevas intervenciones en la Infraestructura Eléctrica.
- **Negar el acceso del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones a la Infraestructura Eléctrica para cualquier tipo de trabajo que no sea respuesta a una emergencia o falla crítica que saque de servicio la operación de su red.**
- **Suspender los servicios adicionales que se estén suministrando, suspensión que en ningún caso implicará la suspensión de la obligación de pago, así sea del cargo básico u otros servicios adicionales.**

Estas actuaciones se adelantarán hasta tanto se **acredite el pago de las sumas debidas por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, que la ocasionó.**

El acceso a la infraestructura se reanudará en el momento en que se acredite el pago total de las sumas debidas por el **proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de acuerdos de pago que logren las Partes y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de ésta.** Los costos ocasionados por la reinstalación de los elementos **y/o servicios suspendidos** serán asumidos por el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados o fijados por la CRC se mantiene **durante** de tres (3) períodos consecutivos, el Proveedor de Infraestructura podrá retirar definitivamente cualquier elemento y/o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura eléctrica, para lo cual el proveedor de infraestructura concederá para el retiro de los elementos y/o equipos antes mencionados, un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice. Vencido este plazo sin que se haya procedido con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura podrá retirarlos y los costos involucrados podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

Para efectos del retiro de los elementos y/o equipos, el proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar aplicación al Procedimiento de Amparo Policivo para las Empresas de Servicios Públicos contenido en el Decreto 1073 de 2011, compilado en el Libro 2, Parte 2, Título III, Capítulo 4, para la restitución de postes, torres, ductos, entre otros, pertenecientes a la infraestructura eléctrica.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión que hace el proyecto de artículo al procedimiento de Amparo Policivo, se debe precisar que este procedimiento se agotaría para el segundo caso planteado, es decir, en el momento en que han transcurrido tres (3) meses sin recibir la remuneración por el uso de infraestructura y sea necesario el retiro de elementos de forma definitiva. Debe tener en cuenta la CRC que, para el primer caso, es decir, cuando han transcurrido dos (2) meses sin recibir el pago y deba efectuarse la suspensión, que en algunos casos podrá involucrar el retiro de algún equipo y/o elemento de telecomunicaciones, no debe ser necesario contar con el amparo policivo. En consecuencia, se considera importante precisar el procedimiento mencionado para evitar que se pueda interpretar que el amparo policivo aplica desde el primer momento (suspensión).

La anterior preocupación tiene fundamento en las barreras jurídicas a las que se enfrentan los proveedores de infraestructura al momento de solicitar los amparos policivos, dado que las autoridades gubernamentales se limitan a dar aplicación al código de policía y argumentan no tener competencia para conocer del amparo policivo especial del artículo 29 de la Ley 142 de 1994. En casos donde se agotan todas las instancias decantadas por el Decreto 1575 de 2011 y Decreto 1073 de 2015, sin obtener una respuesta efectiva es necesario que la CRC intervenga vía disposiciones regulatorias para que las normas relativas al amparo policivo se apliquen efectivamente.

En este sentido, se considera importante que se regule qué sucede en estos casos donde se agotan todas las instancias legales para lograr un amparo policivo y las autoridades lo niegan argumentando interrupciones del servicio de telecomunicaciones prestado por el PRST incumplido o aduciendo falta de competencia, entre otras, atendiendo criterios subjetivos para evitar protestas o riesgos de reclamaciones de la comunidad. En estos casos, el proveedor debería poder retirar elementos de su infraestructura aun cuando el amparo policivo no se conceda por las autoridades y en cuyo caso bastaría la notificación a la CRC y al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Bajo el esquema planteado, cobra valor, además, que la regulación contemple medidas de castigo para evitar que esta conducta de no pago sea recurrente con otros proveedores de infraestructura en el país.

Finalmente, se debe aclarar que el Decreto 1073 al que refiere este artículo es del año 2015 y no del año 2011. La norma compilada en el decreto 1073 de 2015 es el Decreto 1575 de 2011, de modo que hay una imprecisión al referenciar las normas.

• **ARTÍCULO 4.11.1.9. MARCACIÓN DE ELEMENTOS.**

En relación con la marcación en poste, es importante tener en cuenta que debe solicitarse la marcación de la red poste a poste en zonas de saturación de la infraestructura eléctrica para facilitar la recuperación de espacio e identificación de la propiedad de los usos.

Por otro lado, se debe hacer referencia expresa a que la consecuencia del incumplimiento de la obligación de marquillaje es el desmonte o retiro de los cables y/o elementos instalados en la infraestructura eléctrica, por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones en un plazo de diez (10) días siguientes a la solicitud que en tal sentido le haga el proveedor de la infraestructura eléctrica, so pena de quedar habilitado éste último para el retiro directo e inmediato de los mismos y al cobro al PRST de los costos en que haya incurrido para dicho desmonte.

• **ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.**

Ufinet comparte el la propuesta de establecimiento de remuneración por topes tarifarios, teniendo en cuenta que el esquema de remuneración actualmente vigente genera serios inconvenientes de cara al establecimiento de los precios conforme a la aplicación de la fórmula económica planteada por la regulación, que parte de la inconveniencia de compartir información privilegiada del proveedor de infraestructura con los PRST que en muchos casos, resultan ser competidores directos o indirectos de éste y por ende, hace inocuo e inaplicable dicho esquema.

Ahora bien, en lo que al proyecto objeto de análisis concierne, es primordial poner de presente la inconveniencia de establecer tarifas de 2018, cuando la expedición de la resolución esta prevista para el 2019. En este sentido, se solicita a la Comisión fijar las tarifas anuales de la tabla con valores de 2019, mismos que conforme a lo previsto en el proyecto, deben ser actualizados el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior. De mantener la tabla como fue publicada, se va a generar confusión en la aplicación de los criterios de actualización.

Por otro lado, en cuanto corresponde a los factores que deberán ser tenidos en cuenta para la remuneración de elementos distintos a cables o conductores se solicita contemplar que deberá aplicar la cantidad de puntos de apoyo que cubra la superficie de dicho elemento, es decir, a la cantidad de puntos de apoyo que queden inhabilitados para su uso por cables o conductores o el peso, es decir, entre estos dos aspectos, el que más influya sobre el esfuerzo mecánico del poste.

En cuanto al ajuste de que tendrán que ser objeto los contratos actualmente vigentes entre los proveedores de infraestructura y los PRST, se solicita dejar expreso que la aplicación de los topes, bien en la etapa de negociación directa, bien dentro de los cinco

(5) días siguientes a su finalización y a falta de acuerdo, debe efectuarse sin perjuicio de si estos representan un aumento o una disminución en relación con los valores actualmente pactados en dichos contratos. Esto teniendo en cuenta que al ser tarifas tope, es muy probable que en los casos en que dichas tarifas tope signifiquen un aumento respecto del valor incorporado en los contratos, el incentivo del PRST sea argumentar que lo que aplica es controlar vía dicha tarifa regulada los mayores valores pactados y no los menores, por encontrarse, precisamente, pactados por debajo del tope establecido por la regulación.

La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura eléctrica por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, no podrá ser superior al valor anual para el elemento respectivo, incluido en la siguiente tabla:

ELEMENTO		TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN (\$ DIC. 2018)	
Postes en el nivel de tensión 1, 2 y 3		Tarifa por punto de apoyo	
Nivel de tensión	Altura (m)	Material	
1	8	Concreto	22.603
1	10	Concreto	23.190
1	12	Concreto	29.413
1	8	Fibra	43.549
1	10	Fibra	54.058
1	12	Fibra	60.572
1	8	Madera	24.791
1	10	Madera	24.817
1	12	Madera	27.527
1	8	Metálico	30.527
1	10	Metálico	34.595
1	12	Metálico	49.064
2	12	Concreto	98.934
2	12	Fibra	158.455
2	12	Metálico	120.193
3	14	Concreto	120.547
3	14	Fibra	368.198
3	14	Metálico	132.286
Postes y torres en el nivel de tensión 4 y STN		Tarifa por cable/conductor	
4	N/A	Poste metálico	1.512.670
4	N/A	Torre metálica	1.643.671
STN	N/A	Poste concreto	1.712.398
STN	N/A	Poste metálico	1.558.784
STN	N/A	Torre metálica	1.946.360
Ductos		Tarifa por metro de ducto	
Canalización con 1 ducto		3.384	
Canalización con 2 ductos		1.692	

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo en postes pertenecientes a las redes de energía eléctrica con niveles de tensión 1, 2 y 3. La capacidad máxima del punto de apoyo corresponde a un cable/conductor o conjunto de cables/conductores perteneciente a un mismo PRST con un diámetro total no superior a los 25 mm. Para elementos distintos a cables o conductores la remuneración corresponderá a la cantidad de puntos de apoyo que cubra la superficie de dicho elemento, es decir, a la cantidad de puntos de apoyo que queden inhabilitados para su uso por cables o conductores o el peso, lo que más influya sobre el esfuerzo mecánico del poste.

PARAGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 2: En todo caso, en aquellas relaciones de acceso en curso que a la entrada en vigencia de la presente disposición contemplen condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica, que sean superiores a los topes regulatorios a los que hace referencia el presente artículo, deberán reducirse a dichos topes.

PARAGRAFO 3: El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones podrán establecer de mutuo acuerdo la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración.

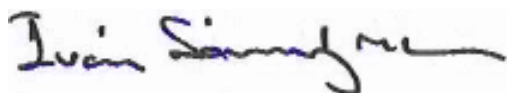
A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar los topes a los que hace referencia el presente artículo con independencia del aumento o disminución que representen respecto de los valores pactados por las Partes.

Ufinet llama la atención de la CRC en el sentido de hacer notar que el hecho de incluir en la tabla tarifa para postes de madera, hace entender que este tipo de infraestructura se estuviera homologando con esta modificación, y en tal sentido, no puede perderse de vista que los postes de madera no deberían estar hincados, su existencia depende de la capacidad de reposición del propietario de la infraestructura. El proyecto genera inquietud en cuanto a si este hecho está obligando de manera indirecta a conceder el uso cuando el poste resista el esfuerzo mecánico, cuando lo cierto es que actualmente dichos postes no son objeto de otorgamiento de uso por sus condiciones de temporalidad y seguridad entre otras razones. En consecuencia, de manera atenta se solicita a la Comisión mantener esta restricción de uso de los postes de madera, teniendo en cuenta además que dada su antigüedad, no es viable para el proveedor de infraestructura garantizar sus condiciones.

Finalmente, se solicita precisar, en relación con las tarifas que se propone establecer para los ductos si el cálculo formulado corresponde al uso de uno (1) o dos (2) ductos o a la construcción de uno (1) o dos (2) ductos, y en este contexto, qué tarifa aplicaría cuando hay más de dos ductos.

En estos términos Ufinet presenta sus comentarios sobre el proyecto publicado, a la espera de que los mismos contribuyan al análisis del tema.

Cordial saludo,



IVÁN SÁNCHEZ MEDINA
Representante Legal
UFINET COLOMBIA S.A.